



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 25 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210074700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Hector Hernando Valencia Lanceros	24/02/2022	Auto Decide - Niega Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere
08001418901420210034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Medical Vital I.P.S S.A.S	Cosanmed Ltd	24/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210096600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nini Johana Acevedo Monsalve	Ivan Maussa Porras	24/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001400302320190008900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Franklin Arevalo Janica	24/02/2022	Auto Decide - Niega Seguir Adelante Ejecución Y Requiere
08001418901420190070700	Sucesion De Minima Cuantia	Rf Encore S.A.S.	Cindy Paola Barboza Vizcai	24/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190034800	Verbales De Minima Cuantia	Banco De Occidente	Sem Soluciones S.A.S, Edwar Wilson Aristmendi Perez	24/02/2022	Auto Decide - Niega Notificación Por Conducta Concluyente, Tiene En Cuenta Abono

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 25 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

64734718-bb1a-4ec4-9d15-026bd09e9443



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 25 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180080300	Verbales Sumarios	Carlos Julio De La Cruz Vargas	Colmena Seguros	24/02/2022	Auto Niega - Auto Niega Nulidad

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 25 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

64734718-bb1a-4ec4-9d15-026bd09e9443



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420190034800
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: SEM Soluciones S.A.S., Edwar Wilson Aristmendi
Decisión: Niega petición de notificación por conducta concluyente
Y decreta embargo de remanente.

CONSIDERACIONES

La apoderada demandante, presenta memorial en el que informa que el demandado ha presentado via correo electrónico, propuestas de pago de la obligación, y para tal fin aporta pruebas de las solicitudes.

Igualmente, solicita que se decrete el embargo de remanente del proceso que cursa en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 08001315301420210024800.

Una vez revisado las solicitudes, se percata el despacho que no es posible admitir la notificación por conducta concluyente al demandado Edwar Wilson Aristmendi Pérez, toda vez que los correos electrónicos anexados a la solicitud, no cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 301 CGP para derivar las consecuencias de esa especie de notificación.

La lectura de los correos, muestra referencias directas a la obligación derivada de un leasing, y propuestas de pago que efectúa, al parecer, el aquí demandado a la abogada de la parte demandante, pero por ninguna parte, el texto de los correos menciona la existencia del proceso, del mandamiento ejecutivo o de datos identificadores de este juicio que permitan colegir que el ejecutado conoce de manera expresa la existencia de la providencia que debe notificarse, de conformidad con lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, se requerirá a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días, realice el trámite de notificaciones a los demandados, de acuerdo a las normas del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicabilidad a los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

Respecto al embargo de remanente, por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del C.G. del P.,

Por último, es claro que la parte convocante ha dado información de hechos sobrevinientes que modifican el derecho sustancial objeto de litigio, que deberán tenerse en cuenta en las decisiones futuros, relativos a abonos, así:

Obrando como apoderada de la parte demandante, presento relación de pagos recibidos y aplicados a la obligación Leasing Financiero No.180121813 a cargo de los demandados para que se sirvan tener en cuenta, así:

FECHA DE PAGO	VALOR
13/11/2020	\$10.000.000
02/09/2021	\$10.000.000
19/10/2021	\$10.000.000
25/10/2021	\$21.000.000

SALDO A corte Diciembre 2021
CANONES VENCIDOS \$9.092.600
INTERESES DE MORA \$288.420
GASTOS SEGUROS \$24.226 SALDO
TOTAL \$9.405.246

En la anterior liquidación no se encuentran incluidos los honorarios de abogado

En consecuencia, se ordenará tener en cuenta esta amortización a la deuda, y por tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de notificar por conducta concluyente al demandado EDWAR WILSON ARISTMENDI PÉREZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que notifique al demandado, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo de los remanentes de dineros y/o depósitos judiciales que llegaren a existir dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, radicación 08001315301420210024800 adelantado por SEM SOLUCIONES S.A.S., en contra de INGECOST S.A.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta No. 080012041023. Límitese la suma de \$15.000.000

Por secretaria librar los oficios.

CUARTO: Tener en cuenta en este proceso y para fines de determinar el alcance del objeto de este litigio, los abonos informados por la abogada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 08001418901420190070700
Demandante: RF Encore S.A.S.
Demandado: Cindy Paola Barboza Vizcai.
Decisión: Ordena seguir ejecución

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que a la demandada Amanda Lucia Alcalá Espinoza. se le notificó conforme a los ritos legales la orden de pago, sin que hubieron propuesto defensa, en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CINDY PAOLA BARBOZA VIZCAI, identificada con cedula de ciudadanía No. 1129500072, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.154.000 Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420210074700
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Tuya
Demandado: Héctor Valencia Lancheros.
Decisión: Requiere para que agote tramite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., y del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita, por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en de los artículos 291, 292 del C.G.P y del Decreto 806 de 2020, de notificar el auto que libro mandamiento de pago a HÉCTOR VALENCIA LANCHEROS, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el termino sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL)
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO ARIZA VEGA
DEMANDADO: COLMENA SEGUROS S.A.
Rad: 08001400302320180080300

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) elevada por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), publicado por estado el treinta y uno (31) de julio de hogaño, en el cual se fijó fecha de audiencia inicial el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

1. Solicitud de nulidad.

La apoderada demandante en uso de sus facultades, expone argumentos, respecto a la publicación del auto que fecha de audiencia inicial para el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y, comenta que la mencionada anotación, no se publicó conforme el artículo 295 del Código General del Proceso, habida cuenta que, en la publicación realizada, no obra como demandante el señor RICARDO ARIZA VEGA, y en su lugar, se encuentra el nombre del señor CARLOS JULIO DE LA CRUZ VARGAS.

Arguye la apoderada respecto a la anotación lo siguiente:

“(…) un error atribuible al despacho, en razón de que en la consignación de los datos del proceso relacionaron en el acápite de demandante un nombre distinto al de mi prohijado (…)”

Por último, sustenta la apoderada que la notificación del auto no fue notificada en debida forma, y, le llevó al desconocimiento de la audiencia citada. Concluye que se adelantaron actuaciones judiciales sin el lleno de los requisitos, y, por lo tanto, hubo pronunciamientos que afectaron el resultado del proceso, toda vez que tampoco tuvo conocimiento de la fecha programada para la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. A causa de lo anterior, pretende que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha veintiuno (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), publicado por estado el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) y en consecuencia, se deje sin efectos las diligencias realizadas el quince (15) de agosto y once (11) de septiembre del mismo año dos mil diecinueve (2019) y se levante la medida de sanción impuesta como apoderada y el demandante, por la suma de 5 SMMLV.

1.2 Trámite de la nulidad

En atención al párrafo 2 del artículo 110 del Código General del Proceso, por secretaria de esta corporación se surtió el traslado del mismo por el termino de tres (03) días, para que las partes se pronunciaran. Plazo que se cumplió entre el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) y el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) (según fijación en lista anexa al expediente)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Planteamiento del problema jurídico.

Le atañe al Despacho determinar si en el presente caso se configuró la causal de nulidad establecida en el segundo párrafo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, relacionada con la notificación del auto que fijó fecha de audiencia inicial.

2.1 Marco normativo. Nulidades procesales- causales

De conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8 párrafo 2 dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. - 8. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Asimismo, en aras de la protección del derecho al acceso a la justicia del interesado, es preciso citar el artículo 135 ibidem, inciso 2, contempla:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. - No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**” (Negrilla por fuera del texto original)

Así mismo, en el artículo 136 numeral 1 del mismo estatuto normativo, enlista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

“SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”

Al respecto, es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables; en sentencia C-537 de 2016, la Corte al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del Código General del Proceso, se refirió sobre el asunto, así:

“Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades del CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del Juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, **en el artículo 133, de las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.**” (Negrilla por fuera del texto original)

De acuerdo a los argumentos elevados por el solicitante y a los fundamentos jurídicos anteriores, el despacho procede al estudio de la solicitud y las pruebas que obran en el expediente, con relación a la publicación por estado de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), junto con todas las actuaciones anteriores a esta, a fin de estudiar la nulidad en su integridad. Con lo expuesto, se definen las siguientes;

2.2 Caso concreto

La causal de nulidad mencionada fue propuesta por la apoderada judicial demandante, pues a su juicio se omitió surtir en debida forma la notificación del auto que fijó fecha de audiencia inicial el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), habida cuenta que, en la publicación realizada, no obra como demandante el señor RICARDO ARIZA VEGA, y en su lugar, se encuentra el nombre del señor CARLOS JULIO DE LA CRUZ VARGAS.

Una vez estudiada la solicitud, encuentra el despacho que efectivamente la anotación por estado del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), enuncia como demandante al señor Carlos Julio De La Cruz Vargas, situación que es evidente de acuerdo con la imagen del estado No. 54 que se aporta en el escrito de nulidad, el cual se procederá a adjuntar por medio de captura de pantalla, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Comandante Municipal 014 Barranquilla

Expediente No. 00 De Mesetas, 31 De Julio De 2018

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180080300	Verbales Sumarios	Carlos Juan De La Cruz Vargas	Caterina Segura	29/07/2018	Auto Fija Fecha - Concesión Y Fija Partes

Respecto a la fijación del estado, si bien hubo un error en el nombre del demandante, también es cierto que la identificación del radicado completo, clase de proceso, demandado, fecha de auto, etapa subsiguiente y actuación, corresponden al proceso bajo estudio.

Por otra parte, revisado el expediente desde el acta de reparto emitida el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este posee los sujetos que se evidencian en el estado aludido, objeto de nulidad, el cual se procederá a adjuntar en captura de pantalla, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 23/10/2018 3:45:24 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 08001400302320180080300
CLASE PROCESO: VERBALES SUMARIOS
NÚMERO DESPACHO: 023 SECUENCIA: 04096
TIPO REPARTO: EN LÍNEA
FECHA REPARTO: 23/10/2018 3:45:24 p. m.
FECHA PRESENTACIÓN: 23/10/2018 3:40:53 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 023 BARRANQUILLA
JUEZ / MAGISTRADO: MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	8730318	CARLOS JUAN DE LA CRUZ VARGAS	DE LA CRUZ VARGAS	DEMANDANTE/APODERADO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	114886006	MICHELLE MARY	WAGO GONZALEZ	DEMANDADA/INDICADA
347	002228175	COLIMENA SEGURA		DEMANDADO/INDICADO/ACTE

Archivos Adjuntos: ARCHIVO CÓDIGO: 0d6631e6-9d34-4918-90a8-4565f13c084

DEIDYS MICHAELA COBA DAVILA
SERVIDOR JUDICIAL

2018-10-24
10:00 830 AM

Ahora bien, el despacho realizará un análisis de las actuaciones que se han surtido en el interior del proceso.

- (i) Obra dentro del expediente auto admisorio del seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), **notificado por estado el siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**
- (ii) Respuesta de requerimiento presentada por la apoderada demandante el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)
- (iii) Constancias de citaciones de notificaciones, presentadas por la apoderada demandante.
- (iv) Fijación en lista el siete (07) de julio de dos mil diecinueve (2019) con motivo de la objeción al juramento estimatorio y, por el traslado de excepciones de mérito presentadas por la demandada. Situación que se llevó a cabo de acuerdo al procedimiento de rigor por tratarse de un proceso verbal.
- (v) Memorial presentado por la apoderada demandante el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) en virtud del cual descurre traslado de las excepciones de merito presentados por los ejecutados, exponiendo en el numeral 2 “Posteriormente, el despacho procedió a emitir auto admisorio de la demanda,

ordenando la notificación de la parte accionada, la cual se llevó acabo de manera adecuada”

Dicho lo anterior, resulta evidente que a partir de la publicación del auto que admitió la demanda, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), notificado por estado el siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) la apoderada fue notificada de la admisión, toda vez que, por escrito seguido, presenta al despacho los requerimientos expuestos inicialmente en el auto y, consecuentemente, presenta diligencias de citación de notificación a la demandada COLMENA SEGUROS S.A., lo que quiere decir que, recibió conforme, las actuaciones derivadas del auto admisorio, esto es, de la anotación por estado N°200 del 07 de diciembre de 2018.

Igualmente, respecto al memorial que descorre traslado de las excepciones de mérito, el cual previamente se citó, se hace alusión que la demandante, conocía del proceso de la referencia desde su admisión, así como a bien tuvo la notificación por estado realizada en el auto admisorio.

Ahora bien, con la salvedad del error por la anotación por estado desde su admisión, error no atribuible al juzgado, pues, la emisión de los estados es automática a través de la plataforma TYBA con base en los datos que desde el reparto se emiten por la oficina judicial para cada proceso asignado, la parte demandante, pudo alegar la nulidad o solicitar corrección del nombre del demandante, situación que, luego de estudiar el expediente, no se evidenció solicitud alguna en el desarrollo del proceso, empero, las etapas procesales se desarrollaron con total garantía de los derechos de las partes, especialmente para la demandante, cual se ha venido enterando de todas las actuaciones de manera temporal al punto que ha emitido actos de impulso del juicio frente a cada decisión judicial que se emite.

En consecuencia, la nulidad planteada por el extremo activo, no prosperará, toda vez que, esta situación debió denunciarse en la primera actuación surtida por este, la cual tuvo lugar el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), cuando arrimó los requerimientos solicitados por esta dependencia judicial, oportunidad en la que ninguna manifestación se hizo frente al error del nombre del demandante, contemplado en el acta de reparto, que se vio reflejado en la fijación de los estados, y por el contrario, actuó en el desarrollo del proceso sin proponer la causal invocada.

Por tales razones, el juzgado no accederá a la solicitud de nulidad, habida cuenta que lo que pretende en este escrito, fue saneado por la misma parte que la alega, máxime si se pondera que la información del proceso incorporada por el sistema TYBA al estado de 31 de julio de 2019, corresponde al proceso en examen en cuanto a la radicación, parte demandada y actuación subsiguiente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No acceder a la solicitud de nulidad objeto de estudio, por los motivos expuestos en el proveído.

NOTIFÍQUESE
El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 080014053023201900089-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Decisión: No admite notificación y requiere.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante aporta constancia de notificaciones al proceso. No obstante, la diligencia de citación de citación de notificación por aviso aportada por el interesado al demandado Franklin De Jesús Arévalo Janica, no cumple con el lleno de los requisitos del artículo 292 del C.G. del P, que contempla: “*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso **deberá** ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*”.

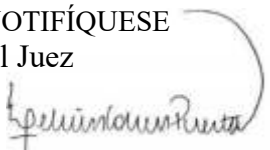
Pues bien, atendiendo la disposición imperativa del artículo, no se no se evidencia el anexo correspondiente dentro de su solicitud, por lo tanto, este juzgado, requerirá a la parte actora dentro del termino de treinta (30) días para que culmine con el tramite de notificaciones, contemplada en el articulo 292 del Código General del Proceso, o del Decreto 806 de 2020, so pena de darle aplicabilidad a los efectos previstos en el articulo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar de forma legal, el auto que ordena librar mandamiento ejecutivo, al convocado FRANKLIN DE JESÚS ARÉVALO JANICA, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.,

SEGUNDO: Vencido el termino sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario